

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0015/2019**

**PARTE ACTORA: \*\*\*\*\***

**DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0015/2019** promovido por \*\*\*\*\* en contra **DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* demandó la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, señalando como autoridad demandada al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda, en contra de la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca;** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda, apercibida que de no contestar los hechos planteados por el promovente, se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas; **1.** Oficio original \*\*\*\*\* de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, con sello original de recepción; **2.** Acuse de la solicitud de devolución de fondo de pensiones de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Director General de la Oficina de Fondo de Pensiones, con sello automático recibido el veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **3.** Copia simple de la notificación de cuatro de enero de dos mil diecinueve, por la cual se le notificó a la aquí actora el oficio impugnado; **4.** Copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de diez de marzo de dos mil quince, dictamen de pensión por jubilación; **5.** Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la actora; **6.** Tres cuadernillos de copias certificadas de comprobantes de pago de su pensión, en los cuales se advierte la retención que hizo el fondo de pensiones; **7.** La instrumental de actuaciones; **8.** La presunción legal y humana. -----

**2º.** Mediante **acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve**, se recibió en esta Sala el **oficio de veinte de marzo de dos mil diecinueve** de la persona que se ostenta como **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, quien acredita debidamente su personería de acuerdo al artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta; **por lo que se le tuvo contestando la demanda de nulidad presentada por la parte actora** dentro del plazo establecido, así mismo se le tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada por Notario Público del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis; **2.** Copia certificada del Oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de enero de dos mil diecinueve emitido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que fue ofrecido por la parte actora y que ya obraba en autos; **3.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, así como lo que se llegue a actuar en el presente juicio y que beneficie a los intereses de la institución que representa; **4.** La presuncional legal y humana, que se deduzca de las pruebas aportadas y que se desahoguen en el presente juicio. Asimismo, la autoridad demandada adjunto a su contestación de demanda cuadernillo de copias certificadas compuesto de dos fojas como

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAI Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

consta en su certificación consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de enero del dos mil diecinueve y su constancia de notificación, las cuales se admitieron de conformidad en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia vigente. -----

**4º.** Mediante mismo auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se fijaron las trece horas del día veintidós de mayo del dos mil diecinueve para la celebración de la Audiencia Final, misma que se llevó a cabo en la hora y fecha señalados; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, en donde el Titular de la Sexta Sala, las declaró que se desahogaran por su propia naturaleza. en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora donde formulaba sus alegatos, los cuales se agregaron a los autos para que surtieran lo efectos legales correspondientes, no así la autoridad demandada que no presentó documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. -----

**SEGUNDO.-** Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca acredita su personería, mediante copia certificada del nombramiento de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, documento a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

**TERCERO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** Ahora bien, el acto impugnado lo es el oficio número OP/DG/001/2019 de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, constancia en original que obra a foja 9 del expediente principal al rubro indicado, aportada por la parte actora y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203<sup>1</sup> fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda de fojas 39 a 49 del expediente al rubro indicado, en la que exhibió también copia certificada del mismo oficio, por lo que con esos medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

**CUARTO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento,** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

<sup>1</sup>**ARTICULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; ya que al negar la devolución de los descuentos hechos al fondo de pensiones viola sus derechos fundamentales, toda vez que los artículos en que se funda la autoridad para realizar dichos descuentos, 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes, violando sus derechos humanos; así mismo dejó de considerar lo previsto por el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Pretendiendo la nulidad lisa y llana de dicho oficio y la devolución de sus descuentos efectuados por concepto de fondo pensiones durante los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, enero a diciembre de dos mil diecisiete y enero a noviembre de dos mil dieciocho. -----

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, expresa que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que prevé en su artículo 17, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la expedición del acto administrativo encuentra justificación legal a su existencia, en la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, como lo establece el artículo 2 párrafo tercero<sup>2</sup> de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que la respuesta que se dio al ahora actora se encuentra en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que la negativa de devolverle descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, no constituye una restricción a un derecho, pues dichas aportaciones son para que pueda gozar de los beneficios de la ley de pensiones. -----

**SEXTO.- Estudio del Fondo.** Esta Sala analiza el contenido del oficio \*\*\*\*\* de fecha 2 dos de enero de dos mil diecinueve, documento que se le da valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 203 fracción I de la Ley de la materia, en la parte que interesa determinó:

*“...Los descuentos que usted reclama le fueron efectuados en apego a estricto derecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen;*

*ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:*

*III. Las cuotas de los jubilados, equivalentes al 9% de su pensión;*

*ARTÍCULO 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.*

*Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la Oficina de Pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta Ley.*

*OCTAVO. A partir de que los trabajadores incorporados antes de la vigencia de esta Ley adquieran el carácter de Jubilados o pensionados, contribuirán con una cuota equivalente al nueve por ciento de su pensión, importe que la Oficina de Pensiones retendrá, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley, debiéndose encargar de hacer los descuentos respectivos al momento de cubrirles sus numerales.*

<sup>2</sup> “Artículo 2°.- ... El Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena...”

*Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley.*

*Y cuya aplicación se vio materializada en el Dictamen de Pensión por Jubilación que derivó de la sesión ordinaria de trabajo del día diez de marzo de dos mil quince, en el cual el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, analizó su solicitud, emitiendo el acuerdo respectivo en estricto apego a derecho, como consta en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 10 de marzo del 2015, de cuyo análisis se deducen los fundamentos legales y los motivos sobre los cuales se establecen los términos para el pago de su pensión por jubilación, mismo que usted recibió el día 25 de noviembre del 2015, como consta en el acuse de recibido del mencionado oficio, estampando su nombre, fecha y firma, con lo cual se acredita que usted desde ese momento se dio por notificada y enterada de los fundamentos legales con los cuales se otorgó tanto su jubilación como con los que se ordenaron los descuentos por concepto para el Fondo de Pensiones, de lo que se determina que dichas deducciones son actos consentidos tácitamente por usted...*

*Aunado a lo anterior le informo que **no es posible obsequiar su petición como procedente, por no encontrarse regulada por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.***

De la anterior transcripción del acto impugnado, **resultan fundados** los conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda; toda vez que adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, es dable señalar que el artículo 63<sup>3</sup>, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, contempla diversos supuestos dentro de los cuales se encuentra la devolución de descuentos, siempre y cuando se reclamen dentro del término de los tres años a la fecha en que hubieren sido exigibles, como lo son en este caso específico, en que la actora solicitó el diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la devolución de **los descuentos efectuados** de su pensión para el Fondo de Pensiones del periodo comprendido de los meses de enero a diciembre del 2016 dos mil dieciséis, de enero a diciembre del 2017 dos mil diecisiete y de enero a noviembre del 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo a solicitud que obra a foja 10 del expediente natural al rubro indicado, mismo que hace prueba plena con fundamento en el artículo 203 de la Ley ya citada. - - - - -

Así, en el asunto que nos ocupa, es evidente que la autoridad demandada al no considerar el contenido del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que dice *“Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo ...”* su determinación trascendió en el sentido del acto impugnado afectando la esfera jurídica de la parte actora; pues la misma se encontraba dentro del término establecido por el artículo en cita para reclamar la devolución de los descuentos ya mencionados, puesto que su derecho prescribirá solo cuando no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, más aun cuando las disposiciones en que la autoridad señalada como demandada se fundamentó para realizar dichos descuentos han sido declarados inconstitucionales e inconventionales. Situación jurídica que tuvo como esencia tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, por lo que los descuentos por el concepto del 9% a la pensión por jubilación de acuerdo a dicha declaratoria de inconventionalidad **es un descuento indebido a la pensión jubilatoria.** - - - - -

<sup>3</sup> “Artículo 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del dicho fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.”

De igual manera, en el acto impugnado y como parte de su motivación la autoridad demandada cita el oficio \*\*\*\*\* de fecha 10 de marzo del 2015 dos mil quince ofrecido por la parte actora, misma que obra foja 12 del expediente natural al rubro indicado y que hace prueba plena con fundamento en el artículo 203 de la ley de la materia, se aprecia que se determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada fundándose en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo fueron declarados Inconstitucionales e Inconvencionales. Como podrá apreciarse en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2007629, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512, en el rubro y texto siguiente: - - -

**PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

*los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.*

En ese contexto e interpretando al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acótese. Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

<sup>4</sup> "ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

....

V. Estar fundado y motivado; "

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

De ahí que, al no existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables trajo como consecuencia los agravios expresados por la parte actora con la emisión de la resolución aquí impugnada por lo que resulta ilegal dicho acto, que obliga reparar sus derechos afectados. -----

Por lo que considerando la pretensión esencial de la parte actora consistente en que se devuelvan las cantidades descontadas de su pensión del periodo comprendido de los meses de enero a diciembre del 2016; enero a diciembre de 2017 y; enero a noviembre de 2018 dos mil dieciocho, **es procedente**, al estar dentro del término concedido por el artículo 63 de la Ley de Pensiones para el Gobierno del Estado de Oaxaca,<sup>5</sup> misma que especifica en el punto sexto de su demanda, primero y segundo de los conceptos de impugnación, a fojas 2 a 6 del expediente al rubro indicado del índice de esta Sala y cuyo monto de descuento se aprecia en los comprobantes de pago de su pensión correspondiente de enero a diciembre del 2016; enero a diciembre del 2017 y; enero a noviembre del 2018, que se aprecian a fojas 14 a 33 del expediente principal al rubro indicado y que desde luego se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en la demanda; esto es, la retención del 9% de su pensión de la ahora actora para el Fondo de Pensiones a partir de los meses antes referidos, lo cual produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto de su contenido y alcanza para demostrar el descuento referido. -----

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 y 209 de la Ley de la Materia, declarar la NULIDAD del Oficio \*\*\*\*\* , emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca para el **efecto** de que emita otro donde ordene la devolución de las cantidades descontadas a la parte actora por el monto del 9% a su Pensión para el Fondo de Pensiones durante los meses de enero a diciembre del 2016; enero a diciembre del 2017 dos mil diecisiete y; enero a noviembre del 2018 dos mil dieciocho. -----

**RESUELVE:**

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 63.**- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.”

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto -----

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD del oficio \*\*\*\*\***, de fecha **02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que emita otro, donde ordene la devolución, a la parte actora \*\*\*\*\* las cantidades descontadas por concepto del 9% de su pensión por jubilación para el Fondo de Pensiones, durante los meses de enero a diciembre del 2016 dos mil dieciséis; enero a diciembre del 2017 dos mil diecisiete y; enero a noviembre del 2018 dos mil dieciocho - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO